



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01204 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOLVENTAS S.AS.
Demandado: MANUEL JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 28 de noviembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01204 – 00, para decidir si se admite o no. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Previo al estudio de la presente demanda ejecutiva para proceder a resolver el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expresarán:

Enseña el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”- negrilla y cursiva por fuera del texto original.

Ahora bien, esta oficina judicial observa que es un título valor se encuentra firmado mediante una contraseña de un solo uso u OTP y cuenta con una dirección IP del firmante, si bien son métodos de verificación altamente utilizados por las entidades financieras, en este caso concreto no se cuenta con una forma de verificar o algún certificado que acredite la titularidad de dicha línea telefónica utilizada para dar firma electrónica, tampoco hay forma de comprobar el dispositivo del cual se originó dicha dirección IP, por ende, no habría método alguno como verificar de manera veraz la exigibilidad de este.

Señala el artículo 7 de la ley 527 de 1999, que: “Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”. - negrilla y cursiva por fuera del texto original.



A su vez, el Decreto 2364 de 2012 en su artículo 8 determina los criterios para establecer el grado de seguridad de las firmas electrónicas, este dictamina que:

“Para determinar si los procedimientos, métodos o dispositivos electrónicos que se utilicen como firma electrónica son seguros, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- 1. El concepto técnico emitido por un perito o un órgano independiente y especializado.*
- 2. La existencia de una auditoría especializada, periódica e independiente sobre los procedimientos, métodos o dispositivos electrónicos que una parte suministra a sus clientes o terceros como mecanismo electrónico de identificación personal.”*

En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañara de una certificación o método de verificación que dé cuenta que dicha línea telefónica donde se envió el código OTP o de la dirección IP sean de la titularidad del firmante el cual es la parte demandada en este proceso, es decir, dicho título valor no cuenta con el requisito de exigibilidad del cual habla el Artículo 422 del CGP, razón por la cual no es dable para el Juzgado, librar mandamiento de pago alguno o conocer del presente proceso.

Así las cosas, negara el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo por la obligación pretendida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago incoado por SOLVENTAS S.AS. en contra de MANUEL JESUS RODRIGUEZ LOPEZ por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en la Plataforma de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINE
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3551ef8f8b352104a2477c2be41d8e545af581fdc1b93c7519d81d8ef3b81c**

Documento generado en 05/03/2024 12:12:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>